



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ICB CORREDORES DE BOLSA S.A. Y LOS SEÑORES CARLOS GROSSMAN BADRIAN, KURT HERZKO MERINO, ORESTES PALMA OSORIO Y ALFREDO SEGAL KNAP, CON FECHA 7 DE AGOSTO DE 2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3.558 DE 27 DE JULIO DE 2017.

SANTIAGO, 11 de Agosto de 2017.

RES. EXENTA N° 3883

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en lo atinente, esta Superintendencia, mediante Resolución N° 3.558 de fecha 27 de julio de 2017 -en adelante e indistintamente, la “Resolución” o la “Resolución N° 3.558”-, impuso las siguientes sanciones de multa por las infracciones que se señalan, a las personas que a continuación se individualizan:

1.1.- A **ICB Corredores de Bolsa S.A.**, en adelante “ICB” o la “Corredora”, se aplicó la sanción de multa ascendente a U.F. 1.000, por haber incurrido -desde julio de 2013 hasta enero de 2015- en las siguientes infracciones: (i) Infracción de la Sección II de la Circular N° 2.054; (ii) Infracción de la Sección III de la Circular N° 2.054; (iii) Infracción de la Sección V de la Circular N° 2.054 para las certificaciones de suficiencia e idoneidad remitidas con fechas 21 de enero de 2014 y 16 de enero de 2015; y (iv) Entrega de antecedentes falsos a la Superintendencia y certificación de hechos falsos de acuerdo al tipo descrito en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045, respecto del envío de las certificaciones remitidas con fechas 21 de enero de 2014 y 16 de enero de 2015.

1.2.- A los Sres. **Carlos Grossman y Orestes Palma** la sanción de multa ascendente a U.F. 450 para cada uno de ellos, por haber incurrido -desde marzo de 2014 hasta enero de 2015- en las siguientes infracciones: (i) Infracción de los literales f), g), h) e i) de la Sección IV de la Circular N° 2.054; (ii) Infracción de los literales j), k), l), m) y r) de la Sección IV de la Circular N° 2.054 en relación a las Secciones II y III de dicha Circular; (iii) Infracción de la Sección V de la Circular N° 2.054 para la certificación remitida el 16 de enero de 2015; y (iv) Entrega de antecedentes falsos a la Superintendencia y certificación de hechos falsos de acuerdo al tipo descrito en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045, respecto del envío de la comunicación de fecha 5 de octubre de 2015 y la certificación de 16 de enero de 2015.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

1.3.- Al Sr. **Kurt Herzko**, la sanción de multa ascendente a **U.F. 500**, por haber incurrido -desde julio de 2013 hasta diciembre de 2014- en las siguientes infracciones: (i) Infracción de los literales f), g), h) e i) de la Sección IV de la Circular N° 2.054; (ii) Infracción de los literales j), k), l), m) y r) de la Sección IV de la Sección IV de la Circular N° 2.054 en relación a las Secciones II y III de dicha Circular; (iii) Infracción de la Sección V de la Circular N° 2.054 para la certificación remitida el 21 de enero de 2014; y (iv) Entrega de antecedentes falsos a la Superintendencia y certificación de hechos falsos de acuerdo al tipo descrito en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045, respecto del envío de la comunicación de fecha 21 de enero de 2014, la entrega del Manual de Gestión de Riesgo el día 19 de diciembre de 2014 y la certificación de 21 de enero de 2014.

1.4.- Al Sr. **Alfredo Segal** la sanción de multa ascendente a **U.F. 400**, por haber incurrido -desde julio de 2013 hasta marzo de 2014- en las siguientes infracciones: (i) Infracción de los literales f), g), h) e i) de la Sección IV de la Circular N° 2.054; (ii) Infracción de los literales j), k), l), m) y r) de la Sección IV de la Sección IV de la Circular N° 2.054 en relación a las Secciones II y III de dicha Circular; (iii) Infracción de la Sección V de la Circular N° 2.054 para la certificación remitida el 21 de enero de 2014; y (iv) Entrega de antecedentes falsos a la Superintendencia y certificación de hechos falsos a la Superintendencia de acuerdo al tipo descrito en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045, respecto del envío de la certificación de 21 de enero de 2014.

2.- Que, en lo atinente, la Resolución N° 3.558 puso término a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante los Oficios Reservados N° 102, 103, 104, 105 y 107, todos de fecha 15 de febrero de 2017, en adelante los “Oficios de Cargos”, a través de los cuales se formularon cargos a ICB y a los señores Carlos Grossman Badrian, Kurt Herzko Merino, Orestes Palma Osorio y Alfredo Segal Knap, respectivamente, en adelante e indistintamente los “formulados de Cargos”.

3.- Que, mediante presentaciones recibidas por este Servicio con fecha 7 de agosto de 2017, ICB y los señores Carlos Grossman Badrian, Kurt Herzko Merino, Orestes Palma Osorio y Alfredo Segal Knap interpusieron -en adelante, los recurrentes- el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia -en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”-, contra la referida Resolución N° 3.558, solicitando todos ellos que se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa aplicada, en virtud de idénticos argumentos, los que se exponen a continuación:

3.1.- Antecedentes para dejar sin efecto la multa: sobre las operaciones y tamaño de ICB. Al respecto, los recurrentes hacen presente una serie de consideraciones relacionadas con la presencia de ICB en el mercado bursátil nacional, el tamaño de sus operaciones y el capital con que cuenta. En ese contexto, señalan que luego de haber sido fundada la Corredora del grupo de empresas Grosco hace más de 35 años, inscribió sus operaciones ante la SVS durante el año 2006, año a partir del cual comenzó a operar como ICB en la Bolsa de Valores de Valparaíso y la Bolsa Electrónica.

Sostienen que dentro del marco del proceso infraccional de marras, mediante Resolución N° 3.558 de 2017, esta Superintendencia determinó imponer la desproporcionada multa agregada de 2.800 U.F, sin consideración a que ICB sí tenía

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

procedimientos de control interno y gestión de riesgos coherentes con la entidad de operaciones llevadas a cabo por la Corredora. Más aun, señalan que no hubo afectación a bien jurídico alguno y que no se consideró en momento alguno el tamaño de operaciones ejecutadas por ICB.

Destacan que en la Resolución N° 3.558 se señaló *“De esta manera, independiente del tamaño de la Corredora y sus operaciones, ello no obstaba a que, en la especie, ICB y los formulados de cargos no hubieren cumplido la Circular N° 2954”*, lo cual si bien, a su entender, puede haber sido considerado por la autoridad en relación a la supuesta infracción, no puede en ningún caso, ser desconocido para efectos de determinar el monto de la multa. Agregan, en dicho sentido, que habida cuenta de la entidad de la multa impuesta, es necesario hacer valer como nuevo antecedente a considerar por la SVS información adicional acerca de la capacidad económica de ICB, todo lo cual pretenden acreditar a través de los documentos que acompañan en el otrosí de sus presentaciones.

Para lo anterior, indican que el capital de ICB siempre ha sido aproximadamente 8.000 U.F., tal como lo requieren las normas que rigen la actividad bursátil. Por ello, sostienen que una multa como la impuesta, no solo implica que ICB dejará de existir debido a que no tiene la capacidad económica de soportar una multa como esa, sino que también significa que la Bolsa de Valparaíso desaparecerá, atendido que hoy con la presencia de ICB aquella cuenta con el mínimo requerido para operar. Añaden que, a su juicio, esta relevante información no puede ser ignorada por esta Superintendencia dado que su gravedad, consecuencias y repercusiones son indesmentibles, y superan con creces el alcance de este proceso, señalando que la multa impuesta representa un 35% del capital de ICB, lo que implica que ICB deje de existir. Al efecto, transcriben las partidas sobre resultados acumulados de las notas de los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2014, de 2015, de 2016 y al 30 de junio de 2017.

3.2.- Sobre cómo ICB consideró de buena fe contar con controles, procedimientos y protocolos internos de gestión de riesgos. Señalan que las operaciones de ICB durante toda su historia han sido más bien acotadas, no constituyéndose como un actor relevante dentro del mercado bursátil nacional. Así sostienen que como se acreditó en el proceso infraccional seguido ante este Servicio, la cantidad de operaciones anuales efectuadas por ICB no sobrepasan la decena. Por ello, indican que ICB ha mantenido de manera histórica una infraestructura acotada al nivel y profundidad de sus operaciones, las cuales por sus propias características, no representan mayores riesgos, ni para ICB, el mercado o sus clientes. Agregan que, en el mismo sentido, ICB no mantiene cartera propia de clientes y que, en la práctica, solo realiza operaciones de intermediación en la medida que su intervención es expresamente requerida por alguno de sus clientes, los cuales le proveen de los fondos necesarios para ejecutar las operaciones que encarguen.

Habida cuenta de su tamaño y la poca trascendencia bursátil de sus operaciones, sostienen que ICB, con el objeto ajustado de sus procesos a cada una de las provisiones que la SVS ha establecido y determinado que parte de su estructura contable interna, pueda asimismo servir para auditar y controlar los riesgos de sus operaciones. Así, los recurrentes indican que han concentrado sus esfuerzos en aquellos procesos de auditoría y de gestión de riesgos en el personal de contabilidad que sirve a las compañías del grupo. Todo lo anterior, expresan, con el objeto preciso de poder compatibilizar las provisiones que obligan a ICB a contar con estructuras de control y auditorías especiales, en virtud de sus actividades, con el tamaño y dimensión de las mismas.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Añaden que en todo momento han sido asesorados por profesionales externos autorizados por este Servicio, obrando bajo la convicción de que las estructuras que efectivamente poseen, aun cuando perfectibles, son a lo menos suficientes para cumplir con el mínimo requerido por la Circular N° 2.054. Lo anterior, señalan, teniendo en consideración los términos amplios en que se encuentra redactada dicha Circular, lo que les permitió estar convencidos de estar actuando conforme a derecho.

En tal sentido, hacen presente los recurrentes que se encontraban bajo la más absoluta convicción de encontrarse dando cumplimiento a la normativa sectorial pertinente, dando cuenta de cada uno de los esfuerzos efectuados para poder cumplir con lo que pudiera encontrarse pendiente.

3.3.- Sobre la falta de proporcionalidad de la ilegítima sanción comunicada a ICB. Exponen los recurrentes que las sanciones impuestas adolecen de una absoluta falta de sustento legal que habilite su imposición y adolecen de una manifiesta falta de proporcionalidad, en atención a la entidad de la infracción imputada. Indican que, en efecto, esta Superintendencia no solo estableció e impuso 5 multas de un total agregado 2.800 U.F., sino que lo hizo de un modo desproporcionado y arbitrario.

Para fundar lo anterior, hacen ver que la Resolución Exenta N° 605 de 2017 -por medio de la que este Servicio sancionó a Intervalores Corredores de Bolsa Ltda.- impuso multas de la misma entidad que la aplicada a ellos, aun cuando en ese caso hubo efectivamente una afectación al bien jurídico protegido por la normativa que rige la actividad, toda vez que se determinó por la SVS que se proporcionaron antecedentes falsos a este Servicio y al público en general. En tal sentido, indican que la conducta reprochada a Intervalores Corredores de Bolsa correspondiente a enviar y comunicar falsamente a esta Superintendencia y al mercado las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora, ataca efectivamente el bien jurídico protegido por la normativa relativa al Mercado de Valores, mientras que la infracción a la Circular N° 2.054 imputada en el caso de marras, en caso alguno transgrede los principios elementales de la normativa que regula el mercado y mucho menos ataca el bien jurídico protegido. De esa manera, sostienen que del análisis de ambos casos queda de manifiesto la arbitrariedad y desproporcionalidad de la multa que impugnan.

Agregan que la aplicación del principio de proporcionalidad a las sanciones administrativas, es una cuestión ampliamente reconocida por la Excm. Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional, citando jurisprudencia y doctrina al respecto.

En tal sentido, argumentan los recurrentes que esta Superintendencia al momento de determinar la multa a efectos de sancionar por el supuesto incumplimiento a la Circular N° 2.054 no consideró parámetro o criterio alguno, lo que ineludiblemente contraviene el principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución Política de la República, en adelante “Constitución Política” en su artículo 19 N°2 en lo que dice relación al parámetro de igualdad y proscripción de arbitrariedad, y a lo dispuesto en su artículo 19 N°3 en lo que respecta al debido proceso en la aplicación proporcional de sanciones.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Sostienen, de tal manera, que de la lectura de la Resolución N° 3.558 queda de manifiesto que el único fundamento en la determinación del monto de la multa dice relación con la existencia de la infracción y el marco de sanción permitido en el artículo 27 D.L. N° 3.538 de 1980. Al efecto, señalan que dicho precepto establece un catálogo de sanciones, y en lo que dice relación con las multas que puede imponer esta Superintendencia dispone que éstas pueden ir hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. Indican que, dado ello y el amplio margen que otorga dicha norma, la Superintendencia debe necesariamente realizar un análisis acabado de la infracción que sanciona y de todas las circunstancias que rodean dicho hecho, de manera de aplicar una norma proporcionada y razonable al caso concreto. Sin perjuicio de lo cual, señalan que en la especie la Resolución no hace análisis de proporcionalidad alguno.

Expresan que como lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, no basta con la mera enunciación de normas y principios para fundamentar una sanción, sino que es necesario motivarla para el caso concreto, por cuanto la motivación es un elemento esencial del acto sancionatorio, debiendo la autoridad no solo motivar la decisión de sancionar sino que también debe motivarse la justificación del quantum, monto o entidad de la sanción. Destacan que un acto administrativo carente de motivos es un acto arbitrario dado que carece de criterios que justifiquen la determinación del ente administrativo.

A mayor abundamiento, indican que dada la circunstancia que la multa impuesta por la Superintendencia equivale al 35% del patrimonio de ICB -según darían cuenta los documentos que adjuntan a sus presentaciones-, los parámetros exigidos a la hora de motivar y fundamentar dicha decisión son más exigentes. De esta forma señalan que si la Superintendencia determinó que la multa aplicable al caso correspondía a 2.800 U.F., debió a su vez fundamentar con precisión los criterios que consideró a efectos de imponer dicha sanción, como asimismo debió fundamentar por qué dichos criterios determinaban que se impusiera una multa de dicha entidad.

Añaden los recurrente que dentro de dicho contexto resulta relevante recordar que la potestad sancionatoria de la Superintendencia constituye una potestad semi-reglada por cuanto en principio corresponde a una potestad discrecional que en un segundo momento, puede ser controlada y valorada a través de los fundamentos y motivos que dieron lugar al ejercicio de dicha potestad. Al efecto cita doctrina del Sr. Rafael Entrena Cuesta.

De esta manera señalan que resultaba indispensable que el acto administrativo sancionatorio justificara la imposición de la multa, así como también que era de toda importancia que se motivara el quantum de la misma, dado que la potestad sancionatoria no puede ser concebida como un poder puramente discrecional. No obstante, sostienen que nada de ello ocurrió, y la Resolución sancionatoria impugnada, adolece de cualquier análisis al respecto, motivo por el cual resulta necesario se deje sin efecto. Al efecto cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Destacan que en virtud del principio de proporcionalidad que rige la potestad sancionatoria, la Superintendencia debió necesariamente considerar la gravedad de la afectación al bien jurídico, si de dicha afectación se produjo un daño, la trascendencia del daño, el grado de voluntariedad, la capacidad económica del infractor, entre otros.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Sostienen, en dicha línea, que ninguno de esos criterios fue considerado en la Resolución N° 3.558, transgrediendo de esta manera el mandato constitucional de proporcionalidad. Citan al respecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema indicando que la Superintendencia no podía soslayar que por mandato constitucional, no podía prescindir de todo criterio tendiente a graduar la sanción a imponer, dado que con ello se infringe el principio de proporcionalidad.

Sostienen, en tal sentido, que a pesar de que no hubo afectación a bien jurídico alguno, que los recurrentes actuaron en todo momento de buena fe considerando que los procedimientos existentes eran suficientes en atención al tamaño de las operaciones manejadas por ICB, la Superintendencia igualmente decidió sancionar con la pena equivalente al 35% del patrimonio de ICB, sin argumento ni fundamentación alguna, más que el simple hecho que esta parte no había cumplido estrictamente con las instrucciones impartidas en la Circular N° 2.054. En ese mismo sentido, argumentan que la Resolución N° 3.558 omite cualquier razonamiento en relación al bien jurídico afectado, la capacidad económica del infractor y la intencionalidad de la conducta, por lo que se hace del todo necesario que la Superintendencia la deje sin efecto.

Dentro de dicho contexto, destacan que la aplicación que la Superintendencia dio al artículo 27 del D.L. N° 3.538 indefectiblemente deriva en inconstitucional. En efecto, la aplicación que le ha otorgado a dicho precepto no permitiría determinar la cuantía específica de la sanción aplicable ni una base de cálculo cierta y verificable ex ante que posibilite a los destinatarios de las normas prever la multa esperable frente a los hechos sancionables, enfrentándose el administrado a una indeterminación sancionatoria.

Indican que al evaluar la Resolución N° 3.558, no se observa por qué se opta por un determinado monto y no otro. De manera tal, sostienen, que en los hechos la aplicación del artículo 27 al caso concreto produce efectos inconstitucionales (igualdad ante la ley, proporcionalidad, justo y racional procedimiento), pues en la aplicación de dicha norma no se cumple con estándares de certeza, determinación ni especificidad, ya que en ella no se definen criterios, parámetros ni principio alguno que permitan establecer la aplicación de una sanción específica al caso concreto con la consiguiente infracción al principio de proporcionalidad sancionatoria, establecido en la Constitución Política, y que constituye una manifestación de la garantía de igual protección de la ley en ejercicio de los derechos, consagrado en el artículo 19 N° 2.

En ese sentido, concluyen que esta Superintendencia aplicó una sanción excesiva y desproporcionada que no resulta razonable, toda vez que no consideró baremo o parámetro alguno, debiendo dejarla sin efecto. Sobre el particular citan jurisprudencia del Tribunal constitucional. Finalizan reiterando que la multa impuesta por esta Superintendencia resulta desproporcionada y excesiva contraviniendo principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, lo que debe conducir indefectiblemente a rebajar la sanción al mínimo legal establecido en el artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980.

4.- Que, si bien los recurrentes hacen valer como nuevo antecedente que fundamenta el artículo del artículo 45 del D.L. N° 3538 de 1980 que interponen, los documentos que se acompañan en el otrosí de la presentación de ICB, cabe señalar que dichos antecedentes constituyen información que se encuentra en poder de esta Superintendencia y que, por



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ende, ha sido de su conocimiento, no pudiendo, en consecuencia, ser considerados como el nuevo antecedente que exige la norma para la interposición de tal recurso. Es más y como se dirá en lo que sigue, tales antecedentes -que demostrarían, a juicio de los recurrentes, su capacidad económica- sí fueron tenidos en cuenta por este Organismo al momento de determinar la sanción aplicada a ICB, no siendo, por el contrario, aptos para poder evaluar la capacidad económica de los demás recurrentes por, precisamente, solo referirse a la situación financiera de la Corredora.

No obstante ser aquello motivo suficiente para rechazar por inadmisibilidad el recurso interpuesto, este Organismo igualmente se referirá a los fundamentos planteados por los recurrentes en sus presentaciones.

5.- Que, de este modo y sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto a las alegaciones vertidas por los recurrentes relativas a las operaciones y tamaño de la Corredora, en particular a que este Servicio no habría considerado al imponer las sanciones, el hecho que ICB tenía procedimientos de control interno y gestión de riesgos coherentes con la entidad y el tamaño de las operaciones de la Corredora, es necesario señalar que ello fue tratado profusamente en el considerando 20 de la Resolución N° 3.558, el que se tiene aquí por reproducido.

En específico, en cuanto a ello es del caso destacar lo expresado en la Resolución N° 3.558: *“En virtud de ello, no es posible estimar que por el tamaño de la Corredora y de sus operaciones -teniendo en consideración el registro contenido en planilla de detalle de operaciones bursátiles efectuadas por ICB en los años 2012 a 2014 rolante a fs. 100001 del cuaderno separado de autos y la información proporcionada por la Bolsa de Corredores – Bolsa de Valores con fecha 31 de mayo de 2017 rolante a fs. 1253 de autos-, y/o la contratación del Sr. Poblete -cuyo contrato de trabajo con empresa Inter S.A. de 10 de diciembre de 2012 fue acompañado a fs. 100015 de autos-, pudiesen ser elementos justificativos válidos para excusar el hecho de no detentar los elementos y requisitos mínimos que contempla la Circular N° 2.054 para el establecimiento del sistema de gestión de riesgos y control interno, cuando, por lo demás, según consta de las declaraciones que obran en el proceso -de las que la defensa no se hace cargo-, el Sr. Poblete negó haber ejercido el cargo de auditor interno de la Corredora y, particularmente, porque en los propios descargos expresamente se reconoce que si bien se contrató al Sr. Poblete para crear la unidad de auditoría interna de ICB, éste debió ser desvinculado por su deficiente labor.”* (lo destacado no es original)

6.- Que, sin perjuicio de ello, en cuanto a la alegación que señala que siendo el capital de la Corredora de aproximadamente 8.000 U.F. y que la multa “agregada” asciende a 2.800 U.F., representando un 35% del capital de ICB, lo que implicaría que la Corredora desapareciera -y como consecuencia de ello, también la Bolsa de Valparaíso-, es necesario señalar que como expresamente se indica en el Resuelvo número 1 de Resolución N° 3.558, la multa aplicada a la Corredora ascendió a 1.000 U.F., y no a 2.800 U.F. como erróneamente señala ICB. De esta manera, las eventuales consecuencias que expresan los recurrentes como efecto de la sanción, resultan del todo improcedentes y no pueden ser atendidos por este Organismo.

7.- Que, en cuanto al alegato relativo a que ICB consideró de buena fe contar con controles, procedimientos y protocolos internos de gestión de riesgo concentrando sus esfuerzos en aquellos procesos de auditoría y de gestión de riesgos en el personal de contabilidad que sirve a las compañías del grupo, que se han asesorado por profesionales externos



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

autorizados por este Servicio y que se han encontrado bajo la más absoluta convicción de encontrarse dando cumplimiento a la normativa en orden a detentar estructuras suficientes para cumplir con el mínimo requerido por la Circular N° 2.054, ello fue tratado en detalle en los considerandos 17 y 18 de la Resolución N° 3.558, a los que, a su vez, se remite expresamente el considerando 25 de la Resolución Sancionatoria, por lo que respecto a dichas alegaciones, este Organismo debe remitirse a ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario reiterar que las conductas que configuraron los tipos infraccionales imputados en el oficio de cargos se trataban fundamentalmente de obligaciones de resultado, por lo que una defensa que se limite a intentar sostener que se realizaron los mejores esfuerzos para cumplirlas y/o que se tuvo la convicción de encontrarse dando cumplimiento lo prescrito por la normativa de buena fe, resultan ser del todo improcedentes, toda vez que aquel tipo de obligaciones se entiende incumplido por la no realización o realización indebida o inoportuna de dichas obligaciones. De esta manera, tal como se señaló en el considerando 17 de la Resolución N° 3.558, las variantes psicológicas de representación errónea de la realidad que pudieron haber afectado la percepción de la Corredora y los demás recurrentes respecto de lo que se creyó de buena fe que en la práctica se encontraba en conformidad con los requerimientos de la Circular, resultan irrelevantes en el caso de marras, pues los agentes regulados deben encontrarse en pleno cumplimiento de la normativa que rige la labor que ejerce.

En vista de lo antes expuesto, las alegaciones expuestas en tal sentido, deben ser desestimadas.

8.- Que, en cuanto a la alegación relativa a la ilegitimidad de las sanciones por falta de aplicación del principio de proporcionalidad y que esto vendría dado por el hecho que esta Superintendencia no habría considerado la gravedad de la afectación al bien jurídico, la capacidad económica del infractor y la intencionalidad de la conducta, es necesario señalar que la consideración relativa a la afectación del bien jurídico se encuentra debidamente tratada en el considerando 29 de la Resolución Sancionatoria, mientras que las relativas a la intencionalidad de la conducta en el considerando 25, por lo que respecto de dichas alegaciones, este Servicio debe remitirse a ellos.

Cabe, en dicho sentido, destacar lo expresado en el considerando 29 de la Resolución N° 3.558 en cuanto a que *“(...) actuaciones como la desplegada por ICB y los formulados de cargos, al carecer de sistemas eficientes, proporcionar antecedentes falsos y certificar hechos falsos a esta Superintendencia, finalmente aumentan la desconfianza en el mercado, y con ello la sensación de inseguridad del mercado, lo que finalmente conlleva un mayor riesgo, costo que debe ser asumido por todo el sistema.*

En suma, las infracciones constatadas en la especie son de aquellas que restan credibilidad al mercado, afectando la confianza de los potenciales inversionistas que acceden al mercado en el entendido que sus agentes cuentan con sistemas de control y riesgos adecuados y que tienen en consideración la información pública de los sujetos fiscalizados. En la medida que actuaciones como las desplegadas por los formulados de cargos sean castigadas justamente, se incentivará la confianza y permanencia de los inversionistas en el mercado, así como el ingreso de nuevos inversores, propendiendo al fortalecimiento y existencia de un mercado transparente, confiable y atractivo.”



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Asimismo, procede reiterar lo expresado en el considerando 25 de la Resolución N° 3.558 en cuanto a que *“De esta manera, atendidas las circunstancias de hecho y los propios dichos de los formulados -que ratifican los cargos imputados-, las alegaciones sobre la convicción y buena fe con la que habrían actuado los Sres. Grossman, Herzko, Palma y Segal, no pueden ser atendidas, toda vez que como se ha visto, ellos se encontraban en conocimiento de la realidad en que se encontraba ICB, sin perjuicio de lo cual certificaron ante este Servicio la suficiencia e idoneidad de la estructura de control interno y gestión de riesgos de la Corredora en relación a las exigencias de la Circular N° 2.054.* (lo destacado no es original)

9.- Que, de este modo, teniendo presente lo expuesto en el numeral 8.- anterior y lo expresado en el numeral 6.- de la presente Resolución respecto del monto de la multa aplicada a ICB, las multas impuestas por la Resolución Sancionatoria se encuentran dentro del marco legal fijado por el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980.

10.- Que, en consecuencia, y en relación a la alegación relativa a que la aplicación que este Servicio dio al artículo 27 del D.L. N° 3.538 no permitiría determinar la cuantía específica de la sanción aplicable ni una base de cálculo cierta y verificable ex ante que posibilite a los destinatarios de las normas prever la multa esperable frente a los hechos sancionables, enfrentándose el administrado a una indeterminación sancionatoria, es necesario reiterar que: (i) el monto de las multas fue determinado conforme los parámetros establecidos en el artículo 28 -no 27- del D.L. N° 3.538 de 1980; y (ii) la sanciones impuestas por la Resolución Sancionatoria se aplicaron en el ejercicio de las facultades de que goza este Organismo, apreciando -como expresamente reza el artículo 28 del D.L. N° 3.538- fundada y fundamentalmente la gravedad y las consecuencias de los hechos -como se expuso latamente en el considerando 29 de la Resolución N° 3.558 atendida la naturaleza de las infracciones verificadas-, la capacidad económica del infractor - respecto de la cual este Servicio tiene pleno conocimiento respecto de la Corredora- y considerando la reiteración de la conducta del infractor.

De este modo, el procedimiento sancionatorio administrativo de marras que terminó con las sanciones de multa, busca -en atención a los parámetros que fija el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980- enmendar la afectación de los bienes jurídicos transgredidos producto del incumplimiento de las normas, reestableciendo con ello la confianza y transparencia en el mercado, y asimismo propende a mejorar el nivel de eficacia de los sistemas preventivos de que dispone la SVS para el logro de sus objetivos, como lo son las disposiciones de la Circular N° 2.054 vulneradas por los recurrentes .

11.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 interpuesto por ICB Corredores de Bolsa S.A. y por los Sres. Carlos Grossman, Kurt Herzko, Orestes Palma y Alfredo Segal en contra de la Resolución N° 3.558 de 2017, no solo resulta inadmisibile por la falta de antecedentes nuevos que sirvan a su fundamento -como se expresó en el numeral 4.- de esta Resolución-, sino que además resulta improcedente, toda vez que los recurrentes no plantearon ni hicieron valer ningún argumento ni elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Rechazar en todas sus partes los recursos de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuestos por ICB Corredores de Bolsa S.A. y los Sres. Carlos Grossman, Kurt Herzko, Orestes Palma y Alfredo Segal, contra la Resolución N° 3558 de 27 de julio de 2017.

2.- Remítase a la Corredora y a las personas antes individualizadas, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 3.558 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

